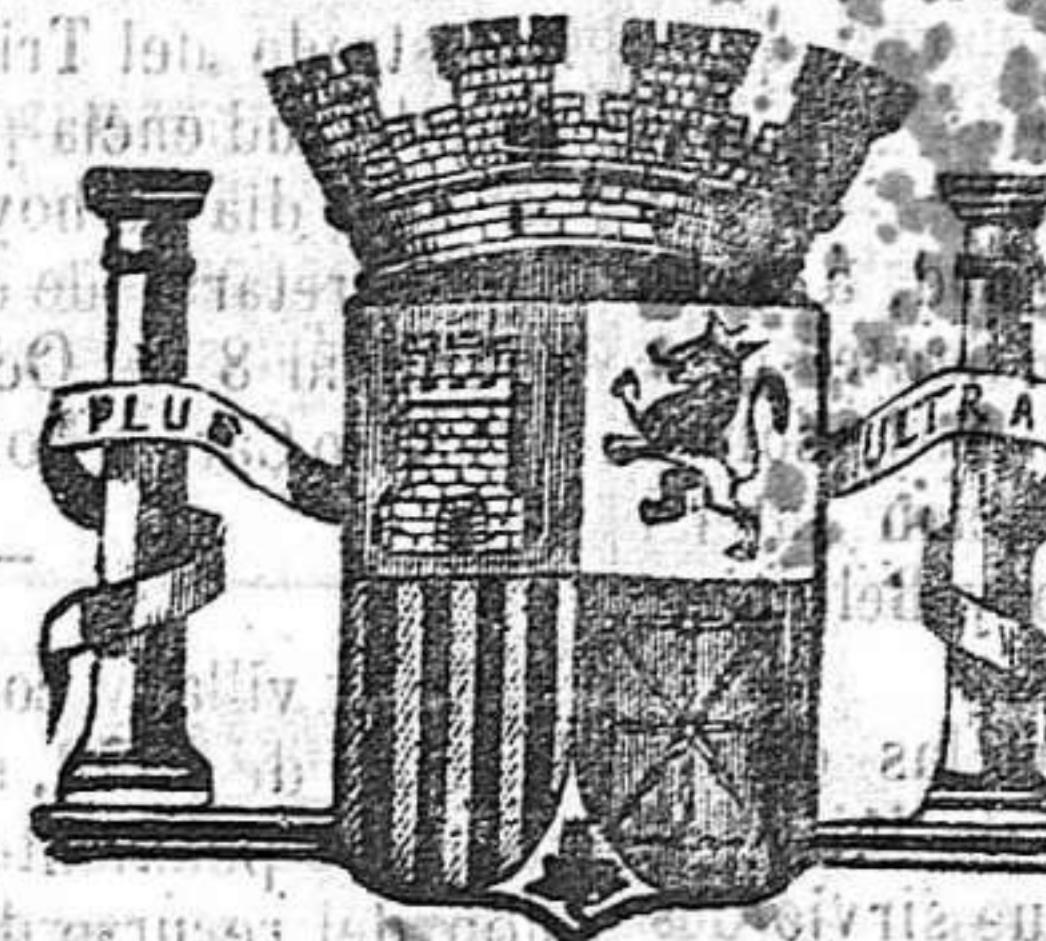


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 841.

Habiendo fallecido en Cuba el soldado del banderín de Ultramar en Madrid, Cirilo Saiz y Saiz, natural de Poza, (Burgos) y no apareciendo sus parientes en la villa de Haro donde residían, se hace saber al público por medio de este anuncio, para que las personas que se crean sus herederos, presenten en la Secretaría de este Gobierno en el término de quince días contados desde la fecha del mismo certificados del Alcalde y Juez municipal que lo acrediten, acompañados de la cédula de empadronamiento.

Logroño 28 de Octubre de 1872.—El Gobernador, José Carabias.

### TRIBUNAL SUPREMO.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Octubre de 1872, en el expediente número 1.732 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Jaime Barberán y Martínez, Antonio Gozalvez Ciges y José Antonio Perales Abad:

1.º Resultando que cobrada por José Serna cierta suma procedente de ganado vendido, y deseando marchar de Enguera a Mogente lo comunicó al citado Barberán para que le acompañase, entregándole al efecto 957 pesetas 50 céntimos y cuatro varas de paño, y guardándose él la suma restante hasta 2.500 pesetas; que en vista de ello Barberán se concertó con sus compañeros Gozalvez y Perales para robar a Serna, y al marchar con este en la tarde del 19 de Noviembre de 1871, salieron aquellos al camino y les dieron el alto, disparando ántes Perales una pistola y de tan malas condiciones que no salió el tiro, oyéndose solo el chasquido del pistón ó de la piedra, después de lo cual y como bryese el citado Serna recibió una pedrada en la espalda que lo derribó al suelo, arrojándosele encima Gozalvez, quien con una navaja le infirió una herida en el pecho, de la que curó á

los cinco días, y cortándole luego el bolsillo se apoderaron de la cantidad que contenía, habiendo ocupado la Guardia civil á los tres procesados las 2.585 pesetas:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, por sentencia de 6 de Mayo de 1872, declaró que los hechos probados constituyan el delito de robo con violencia ó intimidación, con gravedad innecesaria para su ejecución, siendo sus autores los tres procesados, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y vistos el caso 1.º del artículo 516 y otros de aplicación ordinaria del Código penal reformado, les condenó en 10 años, dos meses y veintidós días de presidio mayor á cada uno, accesoria, indemnización de 7 pesetas 50 céntimos á José Serna, por no haberlas recobrado, y de 30 pesetas por los días que estuvo impedido para el trabajo, y su parte de costas:

berán, y también por separado en el de Gozalvez y Perales, se ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia que antecede, apoyándolo el primero en el caso del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos el art. 516 del Código referido, puesto que no podría comprendérsele y penarsele con arreglo á su párrafo cuarto, sino conforme al quinto, y en razón á que por su parte no ejecutó acto alguno de violencia ó intimidación, los que ejecutaron sus compañeros, según los hechos que se aceptaban como probados; y Perales y Gozalvez lo fundan en los casos 3.º y 4.º del mismo art. 4.º; y alegan la infracción del caso 5.º del art. 516 del Código en relación con el 431 y párrafo segundo del 79, suponiendo que por parte de Perales al disparar la pistola no concurrió la intimidación con gravedad innecesaria, porque ya conocía las malas condiciones del arma, y su intención no pudo ser la de herir con ella al robado, y en cuanto á Gozalvez debía tenerse en cuenta que las lesiones que causó á Serna fueron leves y con el solo objeto de conseguir su intento, sin causarle mayores perjuicios, y por consecuencia procedía la penalidad del párrafo quinto de dicho art. 516:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragón:

1.º Considerando que según el artículo 516 y su párrafo cuarto el culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas, y cuando dichas circunstancias tuviessen una gravedad manifestamente innecesaria para su ejecución, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio, á cadena temporal en el minimum:

2.º Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados aparece y resulta que concurrió en el hecho una gravedad manifestamente innecesaria en la ejecución, de que son responsables los tres procesados colectivamente por su calidad de autores:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen méritos legales para que pueda prosperar el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión con las costas; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragón.—Crispulo García Gómez de la Serna.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragón, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segundada en el día de hoy, de que certifico como Secretario 2 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Octubre de 1872, en el expediente número 1.805 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Francisco Bizarro Borrallo y Fernando Ramón Rodríguez Santos:

1.º Resultando que el expresado Bizarro en la noche del 1.º de Enero de 1851 encontró en una calle del pueblo de Zahinos, partido judicial de Jerez de los Caballeros, al expresado Rodríguez y otros cinco vecinos, proponiéndoles que si los demás ponían pan y vino, él y Bizarro facilitaran la carne, para una caldería, lo cual fué aceptado; y en su consecuencia Bizarro fué á la casa de Rojas Galban, asaltó el corral y se apoderó de dos cerdos, tasados en 17 pesetas 50 céntimos, que se comieron todos en casa de un amigo; pues aunque en el acto Manuel Moreno conoció y advirtió que los cerdos eran de su tío Galban, no obstante tomó parte en la cena:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres por sentencia de 3 de Junio de 1872 declaró que los hechos probados constituyan el delito de robo en cantidad menor de 500 pesetas, cometido en dependencia de casa habitada, con escalamiento y sin armas, siendo su autor el procesado Bizarro, con la circunstancia agravante de haberlo ejecutado de noche y encubriendole Rodríguez y demás compañeros; y en su virtud, vistos los artículos 521, párrafo último; 523, párrafo segundo; 10, circunstancia 15; 82, regla 5.º; 69 y otros concordantes del Código penal, condenó al referido Bizarro en 43 meses de presidio correccional y accesorias, y á Fernando Rodríguez y demás encubridores en la multa de 100 pesetas, á excepción de Moreno, que como menor de 18 años sólo se le impone de 50 pesetas, indemnización al per-

judicado Galban y en las costas:

3.º Resultando que á nombre de Bizarro y Rodríguez se interpone contra la anterior sentencia recurso de casación, apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos el párrafo segundo del artículo 79; el art. 1.º, y la circunstancia 15 del 10 del Código penal, y el principio de derecho de que las intenciones no deben suponerse cuándo no están demostradas por actos exteriores, defendiendo al efecto que se cometió error al apreciar la circunstancia agravante de la noche,

porque no constaba fuese buscada de intento, y á que después de entrada la misma encontró Bizarro á sus compañeros y les propuso hacer la comida, en cuyo acto concibió sin duda el proyecto de ejecutar el robo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo García Gómez de la Serna:

1.º Considerando que en los recursos premio ha de aceptar los hechos consignados en la sentencia, según el art. 7.º de la ley que los autoriza:

2.º Considerando que los hechos declarados ciertos por la Sala sentenciadora resulta la circunstancia agravante estudiada, separándose de ellos y contradiciéndolos las alegaciones empleadas por los recurrentes para sostener que la noche no fué buscada de propósito, por lo cual carece de fundamento aceptable este recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión con las costas; comuníquese á la Sala sentenciadora para los efectos procedentes:

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragón.—Crispulo García Gómez de la Serna.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. señor D. Crispulo García Gómez de la Serna,

Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 5 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Octubre de 1872, en el expediente número 1.840 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Manuel Cedá Lucero, conocido por

Manuel Muñoz Lucero:

Resultando que sobre las nubes de la noche del 17 de Noviembre de 1871 entró Antonio Galaría en una taberna de la ciudad de Almendralejo y tuvo un gusto con Cedá á consecuencia de unas coplas que cantaron y de ciertos insultos,

después de lo que sacó el primero una navaja, mas para evitar que siguiera la disputa, el tabernero cerró algunas hojas de la puerta de la cocina; que separados ambos contendientes por una de las hojas inferiores, Ceda empezó á tirar golpes con la mano á Gallario, y observando uno que aquel se guardaba una arma blanca, le reconvió y contestó que ya iba bien aviado el segundo, quien salió enseguida arrojando sangre por la boca y a los pocos pasos cayó expresando al cabo de municipales que le había herido el expreso Ceda, falleciendo momentos después á consecuencia de una lesión en el cuello que interró la vena yugular y varias arterias de la tráquea.

2º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, por sentencia de 15 de Junio de 1872, declaró que los hechos referidos constituyan el delito de homicidio con la circunstancia atenuante de provocación, compensada con la agravante de reincidencia, puesto que su autor Manuel Ceda fué condenado anteriormente por lesiones; y vistos los artículos 419, 9º, circunstancia 4º, 10, circunstancia 18, 82, reglas 1º y 4º, y otros de aplicación usual del Código penal, le condenó en 16 años de reclusión, accesorias, indemnización de 1.500 pesetas á los parientes más próximos del difunto y en las costas.

3º Resultando que á nombre de Ceda Lucero se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación, apoyado en los casos 4º y 5º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 87 y regla 4º del 82 del citado Código, puesto que además de la circunstancia atenuante apreciada en la sentencia concurrió también, segun los hechos que la misma aceptaba, la 1º del art. 9º, toda vez que Gallarín sacó una navaja en el acto de la disputa, con ánimo sin duda de herir á su adversario; y por lo tanto este previendo una agresión el recurrente obró en defensa propia, aunque no con todos los requisitos para que su acción fuese excusable; y como consecuencia de todo debió imponérsele la pena con sujeción al citado artículo 87, ó al menos en el grado mínimo segun el 82, y á qué de la compensación resultaba todavía á favor del reo una circunstancia atenuante:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1º Considerando que en tanto procede la admisión del recurso de casación en los juicios criminales por infracción de ley, en cuanto las alegadas se fundan ó desprenden de los hechos que la Sala sentenciadora acepta como probados, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 4º y 7º de la ley de 18 de Junio de 1870.—

2º Considerando que, segun los hechos aceptados y admitidos como probados, no concurrieron las circunstancias atenuantes que se alegan, y si solo la estimada por la Sala, que se compensa con la agravante de reincidencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso con las costas; y comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leída y publicada fue la sentencia que antecede por el Excelentísimo Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia

de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

• Madrid 7 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Octubre de 1872, en el expediente número 1.835 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Faustino Navarro y Bellón en causa de incendio de meses:

1º Resultando que sobre las diez y media de la mañana del 23 de Julio de 1871 el referido Navarro, que sirvió dos días á D. Mónico Cid, no queriendo continuar por no convenirle el jornal, estuvo en la era de aquél, en término de Quintanar de la Orden, á buscar una cartera y llevar una correa, y bajo cuyo pretexto echó varicos fosforos y cerillas en las hachinas de candela, encontrándose en efecto sobre las once de la mañana los indicados fosforos y una caja vacía; y que sobre las tres de la tarde se incendió la referida era por haberse inflamado algunos de aquellos que quedaron, causándose daño en 80 fanegas de candeal, tassadas en 880 pesetas, con peligro de que se propagara el fuego á las mieses inmediatas:

2º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 30 de Abril de 1872, declaró que los hechos referidos constituyan el delito de incendio de meses, con daño en más de 250 pesetas, y sin exceder de 2.500 del que era autor convicto Faustino Navarro, sin circunstancias apreciables, y en su consecuencia, vistos los artículos 557, 569 y demás concordantes del Código penal, le condenó en 10 años y un dia de prisión mayor, indemnización de 880 pesetas al perjudicado y accesorias correspondientes:

3º Resultando que á nombre del expreso Navarro se ha interpuesto contra apoyado en el caso 4º del art. 4º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 13 y 15 del citado Código, al considerar al recurrente como autor del delito, cuando á lo sumo solo puede calificarse de cómplice, puesto que los actos que se le atribuyen fueron anteriores y no simultáneos á la perpetración del delito, circunstancia esencial que determina su responsabilidad criminal, bajo el último concepto, y novedoso primeramente que el art. 4º del Código penal, al declarar que el procesado ha incurrido en el delito de lesiones graves, puesto que no está justificada suficientemente y la Audiencia así lo expresa, que la duración de las lesiones haya sido consecuencia natural de la gravedad de ellas, y que así mismo se ha infringido el 450, supuesto que debía haberse aplicado, toda vez que existían dudas acerca de la duración de las lesiones y el principio de derecho establecido por jurisprudencia, segun el cual en casos de duda debe resolverse por lo mas favorable al reo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

4º Considerando que segun la definición consignada en el artículo 13 del Código penal vigente se reputan autores de todo delito ó falta é igualmente responsables como tales, así los que toman parte directa en su ejecución como los que cooperan á ello con actos sin los cuales aquél no se hubiese efectuado:

2º Considerando que hallándose en este último caso el recurrente, segun los hechos consignados en la sentencia impugnada, está destituido de todo apoyo legal el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión con las costas; y comuníquese esta resolución á la Sala tercera de la Audiencia de Madrid á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leída y publicada fue la sentencia que antecede por el Excelentísimo Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Excelentísimo Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

• Madrid 8 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Octubre de 1872, en el expediente número 1.855 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Patricio Martin y Martin:

1º Resultando que el dia 30 de Abril del año próximo pasado fue insultado y apostrofado Benito Miranda Redondo en el pueblo de la Coronada por Eusefia Martin, con expresiones injuriosas, é inmediatamente se abalanzó á él con ánimo de maltratarle juntamente con su madre Rita Martin, logrando en efecto sujetarle y paralizar sus movimientos de defensa; y que en este estado salió repentinamente de su casa, frente á la cual se verificaba este suceso, Patricio Martin y Martin, hijo de Rita y hermano de la Eusefia, y dirigiéndose al grupo que formaban los de la lucha, asentó dos golpes con navaja á Benito Miranda, uno en la espalda y otro en el muslo derecho:

2º Resultando que elevada la causa á la Audiencia de Cáceres, la Sala de lo criminal, fundándose en los artículos 431, número 3º y demás de aplicación ordinaria del Código penal, y en que las lesiones causadas á Miranda han durado 188 días; y que no se ha probado que esta duración la hubieran ocasionado actos imprudentes o voluntarios del herido, dictó sentencia declarando que los hechos probados constituyen un delito de lesiones graves cuya duración pasó de 90 días, con una circunstancia atenuante, y el de injurias, que no puede perseguirse de oficio que el autor del primer delito fuere Patricio Martin y Eusefia y Rita del de injurias; y en su consecuencia condenó al primero en un año de prisión correccional y á las accesorias, y á que abone al ofendido por vía de indemnización 188 pesetas, con reserva de su derecho el ofendido para que lo ejerzte sobre las injurias:

3º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casación, fundando en el art. 4º caso 3º de la ley de casación criminal, y citando como infringido el caso 3º del artículo 451 del Código penal, al declarar que el procesado ha incurrido en el delito de lesiones graves, puesto que no está justificada suficientemente y la Audiencia así lo expresa, que la duración de las lesiones haya sido consecuencia natural de la gravedad de ellas, y que así mismo se ha infringido el 450, supuesto que debía haberse aplicado, toda vez que existían dudas acerca de la duración de las lesiones y el principio de derecho establecido por jurisprudencia, segun el cual en casos de duda debe resolverse por lo mas favorable al reo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Tomás Huet:

1º Considerando que en los recursos de casación ha de artizarse de los hechos como hayan sido consignados y estimados como probados en la sentencia, porque así lo establece el art. 4º de la ley de 18 de Junio de 1870, los cuales además son los que este Tribunal debe aceptar con arreglo al 7º de la misma:

2º Considerando que el actual recurso se basa principalmente en que la duración de las heridas no ha sido consecuencia natural de su gravedad, aserto que está en contradicción evidente con lo que en la sentencia se afirma como probado, y que por tal motivo es inadmisible el recurso interpuesto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión con las costas; y comuníquese esta resolución á la Sala tercera de la Audiencia de Madrid á los efectos procedentes en derecho.

con las costas; comuníquese esta resolución á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Señor D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

• Madrid 8 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Octubre de 1872, en el expediente número 1.858 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Manuel Muñoz:

1º Resultando que en la noche del 26 de Julio de 1871 andaban rondando por la calle de Villareal Manuel Muñoz, José Agustín, Joaquín Felipe, Antonio Julian y Miguel Sebastian, y al pasar por delante de la casa de José Cebollada, el Muñoz cantó dos cantares, que el Cebollada creyó le eran dirigidos y envolvían una provocación, por lo que saliendo y reuniéndose en la plaza con Antonio Valero, Martín Analeón e Ignacio Sanchez, al pasar de nuevo Muñoz y sus compañeros, se le acercaron Cebollada y los suyos exigieron al Muñoz explicación sobre los cantares, con cuyo motivo se promovió una pelea entre ellos; disparando Muñoz una pistola á Cebollada y dando este de patadas al otro, resultando los dos heridos, curando completamente Muñoz de las que recibió a los 17 días y el Cebollada á los 43:

2º Resultando que instruida causa por el Juzgado, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza dictó sentencia, y declaró que los hechos probados en esta causa constituyan dos delitos, de lesiones graves el uno, y de disparo de arma de fuego el otro, de los cuales es autor Manuel Muñoz Pérez, Leon la circunstancia atenuante de haber precedido provocación inmediata: que el otro hecho, el de lesiones menores graves, del que era responsable José Cebollada y García, con la circunstancia también atenuante de rebate y obsecación; y conforme á los artículos del Código penal 4º, 30 y 423 y demás concordantes, condenaban al Manuel Muñoz á la pena de 36 meses de prisión correccional, accesorias correspondientes y 43 pesetas de indemnización; á José Cebollada en dos meses de arresto mayor, sus accesorias, y por indemnización al Muñoz 17 pesetas y costas por iguales partes:

3º Resultando que á nombre de Manuel Muñoz se ha interpuesto recurso de casación, invocando para la admisión el caso 3º del art. 4º de la ley de 18 de Junio de 1870, y se alega infringido el art. 82 del Código penal vigente, porque previniéndose en él que cuando existe en la comisión del hecho punible alguna circunstancia atenuante, se impone la pena en el grado mínimo, y la Sala la ha impuesto en el máximo, el disparo de arma de fuego que es el delito penado como mas grave, y que fué el medio de cometer el de lesiones tiene señalada la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio, y existiendo una circunstancia atenuante que acepta la Sala, no ha podido imponerse al recurrente más que el mínimo de esta pena:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Leguizamón:

1º Considerando que segun el art. 90

del Código penal, cuando un delito es medio de cometer el otro, la pena se ha de aplicar en el grado máximo de la que merece el que sea más grave o el que la tenga mayor.

2º Considerando que el más grave de los dos cometidos es el de disparo de arma de fuego, y el máximo de este es la prisión correccional en su grado medio, en

el que está impuesta la pena:

Y considerando, por lo tanto, que no hay motivo para la admisión del presente recurso,

Fallamos que debemos declarar y declararos no haber lugar a la admisión de esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huete.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Mariano Pérez Cembrero.—Luis Vázquez Mondragón.—Crispulo García Gómez de la Serna.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. don Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 8 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la presidencia D. Juan Francisco Ruiz de Ríos.

—Luis Pérez de Ocenpere de

Ríos.

3—

## ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en el mes de Setiembre último.

AÑO INTERESANTE.

1872

CÓDIGO BISCUETANO

DE GATO BISCUETANO

Bogocedadera de las mejores y más caras del Perú y de las de menor calidad, que se venden en este establecimiento a completo de una gran variedad de artículos de consumo.

PUEBLOS.

CABEZAS DE PARTIDO.

Alfaro, Arnedo, Calahorra, Haro, Logroño, Nájera, Santo Domingo, Torrecilla de Cameros, Cervera del Río Alhama.

TOTALES.

Precio medio general en la provincia.

Combocedadera, que se vende en este establecimiento, que se vende en este establecimiento.

GRANOS.

1872 — BIEN

HECTÓLITRO.

Trigo. Cebada. Centeno. Maiz.

Pts. Cts. Pts. Cts. Pts. Cts. Pts. Cts.

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

17,50 7,25 12,61 9,01 15,31 8,10 9,01 17,66 7,72 9,76 17,11 8,10 10,81 16,67 7,20 10,81 15,51 6,26 9,04 20,60 9,91 10,81 18,02 6,30 10,81 156,40 69,85 83,66 17,38 7,76 10,46

**TRIBUNAL SUPREMO.**

**Sala segunda.**

En la villa y corte del Madrid, a 30 de Setiembre de 1872, en el expediente número 1.748 pendiente ante Nos sobre la admisión del recurso de casación interpuesto por Joaquín Milán-Cobos:

1.º Resultando que en la noche del 5 de Octubre de 1871 se hallaban reunidos en una taberna en Granada el referido Milán, los consortes Miguel Castro y Antonia Soler y otros, en cuyo punto se promovió cuestión por el primero sobre si tenían ó no valor los ceros á la izquierda de los billetes de lotería, la que por entonces terminó pacíficamente, que al salir Milán con el citado Castro y su mujer se volvió á promover la contienda, y viendo el primero acometer con un estoque á Castro, sacó una navaja para su defensa, y abalanzándose el procedido, lucharon y cayeron al suelo: que al incorporarse Milán tiró con el estoque á su contrario hiriéndole en ambas manos y en el pecho, é interponiéndose Antonia Soler recibió también tres heridas en los dedos de la mano izquierda, curando ambos á los 20 días, sin quedarles impedimento; é indagado Milán, convino sustancialmente en lo expuesto, pero asegurando que Castro le tiró con un estoque defendiéndose él con otro, y al recogerlo la Soler tiró de él, pero como estaba detrás su marido le hirió en el pecho:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, por sentencia de 25 de Abril de 1872, declaró que los expresados hechos constituyan dos delitos de lesiones menores graves, siendo su autor el procesado Milán, con la circunstancia agravante de ser reincidente, sin ninguna atenuante; y con arreglo á los artículos 423, circunstancia 18 del 10, regla 3.º del 82, y otros concordantes del Código penal reformado, le condencó en cinco meses de arresto mayor por cada uno de los dos delitos, accesoriarias, indemnización de 30 pesetas á cada uno de los ofendidos y en las costas:

3.º Resultando que en representación del penado se ha interpuesto recurso de casación, apoyado en el caso 1.º del artículo 4.º de la ley de 24 de Mayo de 1870, y citando como infringidos el artículo 433, que era el de verdadera aplicación, en lugar del 400 que se mencionaba en la sentencia, sin duda por equivocación de copia, y además los casos 4.º y 7.º del art. 9.º, y el 82 del mencionado Código, puesto que, según los hechos aceptados, el recurrente fué el primer injuriado y cometido con navaja, lo cual constituía la circunstancia atenuante de provocación por parte de los lesionados: que además fué atacado por dos personas con armas, y él no hizo más que defenderse, existiendo siempre en la riña armada obcecación y arrebato, cuyas circunstancias compensaban muy sobradamente la agravante que concurría, y hacía procedente la imposición de la pena en el grado mínimo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que, segun el artículo 7.º de la ley de casacion criminal, este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como se consignen en la sentencia, y en ellos ha de fundarse segun el artículo 4.º de la misma ley las infracciones alegadas para que proceda la admision del recurso:

2.º Considerando que al suponer el recurrente la infraccion del art. 9.º del Código penal, por no haber estimado la Sala sentenciadora las circunstancias atenuantes que concurrieron en hecho para rebajar la pena al grado mínimo, se funda en hechos contrarios á los que la Sala ha declarado probados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision

del recurso con las costas: comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Montrago.—Crispulo García Gómez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Exentísimo Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

NUMERO 842: estudio

D. Manuel González Ballesteros, Juez de primera instancia de esta villa y supartido.

Por el presente, único edicto y pregón, se cita, llama y emplaza á Santos Sainz natural de Cervera del Río Alhama, y cuya actual residencia se ignora, para que, dentro del término de diez días, se presente en este mi Juzgado, á efecto de ser examinado y reconocido acerca de las lesiones, que le fueron inferidas, por un hombre desconocido, el dia 17 de Junio último, en el pueblo de Villafanca de Ebro, pues así lo tengo acordado, por auto de este dia, en causa, que me hallo instruyendo con tal motivo, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio, que es consiguiente. Y para que pueda llegar á su noticia se fija, el presente en Pina de Ebro, y se inserta en el Boletín oficial de la Provincia de Logroño, á que corresponde el citado pueblo de Cervera del Río Alhama. Dado en Pina de Ebro á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel González Ballesteros.

Por su mandado, Juan Grimaldo.

82. NUMERO 843.

UNIVERSIDAD LITERARIA  
DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 25 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

Se halla vacante en el Instituto de Tudela la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Real Orden de 16 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual asignatura y tengan el título de Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Gefe de la Escuela en que sirván, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este Centro directivo por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 24 de Octubre de 1872.—El Rector, José Nieto Alvarez.

## ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento, girado en esta villa, para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial correspondiente al actual año económico de 1872 á 73, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones de que se crean asistidos, pues pasado dicho término no serán atendidas.

Juvera 24 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Pedro Fernández.—Manuel Adan, Secretario.

Terminado el repartimiento acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, para cubrir el déficit del presupuesto del presente año económico de 1872 á 1873, se pone de manifiesto por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes tanto del pueblo como hacendados forasteros, puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean oportunas, en esta Secretaría de Ayuntamiento.

Sojuela 12 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Julián Martínez.

Terminado el repartimiento acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, para cubrir el déficit del presupuesto del presente año económico de 1872 á 1873, se pone de manifiesto por 8 días á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones oportunas.

Manzanares de Rioja 20 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Manuel Martínez.—Leon García, Secretario.

Las personas que quisieran recaudar contribuciones del Estado, en los pueblos del partido de Torrecilla en Cameros, lo solicitarán al Agente del Banco de España Don Juan Francisco Barriobero, residente en la villa de Navarrete, quien les enterará de la fianza que han de prestar, y agrupación de pueblos que tendrán la obligación de cobrar.

Navarrete 22 de Octubre de 1872.—Juan Francisco Barriobero.

La persona que quiera hacer proposiciones á la Consellería y casa de huéspedes de un nuevo casino que se va abrir en Munilla, puede acudir para el dia 8 del próximo mes de Noviembre á avistarse con su presidente Don Francisco Enciso de Ruiz.

Munilla 25 de Octubre de 1872.—Francisco Enciso de Ruiz.

3—4

## AVISO INTERESANTE.

### COMERCIO DE GALO ESCUDERO.

Procedentes de las mejores fábricas del Extrangerio y del Reino, se acaba de recibir en este acreditado establecimiento un abundante y completo surtido de toda clase de telas para trajes de Señora y á precios sumamente económicos. Igualmente se ha recibido un magnífico surtido de manguitos de pluma y de piel tan necesarios para la estación presente y cuyos precios son reducidísimos.

A todo el que compre por valor de cinco duros y pague al contado en plata ó oro, se le hará el descuento de cuatro por ciento.

Hay también un abundante surtido en paños negros y color, así como ratinas, castores, cortes de pantalón y paños azules y grancé para uniformes.

### A MIS NUMEROSOS PARROQUIANOS

Habiendo fallecido mi esposo D. Manuel Bergeron, y con el objeto de dar el buen cumplimiento que esta casa tiene acreditado, quedo al frente de la relojería teniendo para su desempeño un operario de Madrid, y si las necesidades de los trabajos lo exigieran, cuenta al efecto con la protección de las mejores casas relojeras de Madrid y Zaragoza.

Francisca Pérez de Bergeron.

IMP. DE F. MENCHACA.